

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., quince de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00369

Revisada la gestión de notificación con el demandado, observa el despacho que existe una falencia en dicha gestión, en cuanto no se aportó con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando el notificado tuvo acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que allegue la certificación de cuando el notificado acusó recibo o la constancia de la fecha en que recibió el mensaje.

Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por algunas entidades financieras

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fdf7103656803886358b75a72f39a17a98407a7a57de12e1194fb4764f61f7**

Documento generado en 15/02/2022 08:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>